



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 87 De Jueves, 27 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190053900	Ejecutivo	Lina Marcela Toro Mora	Danny Alexis Perez Rodriguez	26/08/2020	Auto Decide - Autoriza Pago De Titulos
41001311000220190004400	Especiales	Yina Paola Oviedo Perez	Juan Jose Cedeño Oviedo, Cristian Alejandro Cedeño Cabrera	26/08/2020	Auto Niega - Aplazamiento De Diligencia De Exhumación, Pone En Conocimiento Lo Informado Por Medicina Legal Y Parque Cementerio Jardines El Paraiso
41001311000220200002200	Ordinario	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrías Segura	26/08/2020	Auto Fija Fecha - Tiene Valida Notificacion Por Aviso, Fija Fecha Para Practica Prueba De Adn Para El 23 De Septiembre De 2020 A Las 8:30Am

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 27 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

820c4ec7-fd1f-46c6-aea7-390419492e4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 87 De Jueves, 27 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200007600	Ordinario	Lourdes Perdomo Ortiz	Paubla Andrea Ortiz Perdomo	26/08/2020	Auto Decide - Designar Como Curador De Los Herederos Indeterminados A La Abogada Claudia Lorena Salazar
41001311000220190045900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Liliana Duran Mendez	Justino Duran	26/08/2020	Auto Fija Fecha - Audiencia Inventarios Y Avaluos Para El 21 De Enero De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220180048600	Procesos Ejecutivos	Nayibe Polania Velasquez	Horacio Pulgarin Hernandez	26/08/2020	Auto Decide - Tener Por No Presentada Liquidación. No Reconoce Personería.
41001311000220190047300	Procesos Verbales	Edna Carolina Sanabria Perdomo	William Montalvo Perdomo	26/08/2020	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia Para El Día 9 De Diciembre De 2020 A Las 9:00 Am.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 27 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

820c4ec7-fd1f-46c6-aea7-390419492e4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 87 De Jueves, 27 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190062900	Procesos Verbales	Gina Paola Becerra Lopera	Abdias Oswaldo Aquino Azocar	26/08/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia El Día 19 De Enero De 2021 A Las 9:00 A.M.
41001311000220200015500	Procesos Verbales	Catalina Arango Trujillo	Oscar Mauricio Orjuela Quintero	26/08/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000219990044000	Procesos Verbales Sumarios		Ana Maria Repizo Lopez, Daniel Sarmiento Duarte	26/08/2020	Auto Niega - Solicitud Y Se Abstiene De Reconocer Personería.
41001311000220170035400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Edgar Ramirez	Marina Rayo Valbuena	26/08/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante Para Que Notifique A La Vinculada Lila Del Carmen Ortiz Delgado Conforme Decreto 806 De 2020 Y Pone En Conocimiento De Las Partes Lo Informado Por Medicina Legal.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 27 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

820c4ec7-fd1f-46c6-aea7-390419492e4a

## CONSTANCIA:

Se deja en el sentido que recibida la solicitud de autorización de pago de títulos judiciales por el señor DANNY ALEXIS PEREZ RODRIGUEZ, se constató que proveía del mismo correo electrónico que aportó en la audiencia que se llevó a cabo en este proceso y por directriz de la señora Juez, se lo llamó al teléfono que también proporcionó en esa diligencia para constatar con él sobre la autorización emitida, quien la ratificó.

Yolima Ramos Arambúlo  
Escribiente



### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 410013110002 2019 -00539-00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : LINA MARCELA TORO MORA**  
**DEMANDADO : DANNY ALEXIS PEREZ RODRIGUEZ**

**Neiva, veintiséis (2) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo la solicitud allegada por el demandado por correo electrónico, se considera:

1. Revisada la petición del demandado se evidencia que la misma esta enfocada a la autorización a un tercero a fin que retire los títulos judiciales que están a su favor, a la cual se accederá en virtud a que dicha autorización fue remitida desde el correo electrónico que el mismo proporcionó en este trámite, amén que se ratificó por él a la escribiente del Despacho, con lo que se constató que proveía del demandado.

Como quiera que previamente se había remitido otra autorización en el mismo sentido, la misma se tendrá por desistida pues el demandado así lo manifestó.

2. Aunque en su momento el oficio de levantamiento de las medidas cautelares fue enviado por este Despacho a la fecha, no se ha remitido repuesta alguna por el pagador, por lo que se dispondrá remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante a fin de que lo radique ante dicho pagador ello en consideración a que está en mejores condiciones de conocer dónde debe presentarse.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo de Familia de Neiva- Huila, Resuelve:

Primero: Aceptar del desistimiento de la autorización que hizo el señor Danny Alexis Pérez Rodríguez, con respecto al señor Rubén Darío Moreno Sánchez.

Segundo: Acepta la autorización que expresamente hace el señor Danny Alexis Pérez Rodríguez, para que la señora Ángela Silvana Moreno Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.440.294, retire y cobre en su nombre los títulos judiciales que consignados para este proceso en favor del señor Danny Alexis Pérez Rodríguez

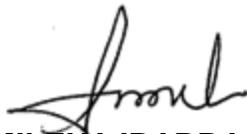
Tercero: Advertir a la parte demandante que la autorización concedida solo se tiene para pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a la fecha, que son los siguientes:

Número Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
439050000993631	12/02/2020	NO APLICA	\$ 1.223.736,00
439050000997774	24/03/2020	NO APLICA	\$ 204.093,00
439050001007878	07/07/2020	NO APLICA	\$ 1.735.059,00
439050001007880	07/07/2020	NO APLICA	\$ 2.508.474,00
439050001007882	07/07/2020	NO APLICA	\$ 1.581.511,00
439050001007883	07/07/2020	NO APLICA	\$ 514.018,00
439050001007884	07/07/2020	NO APLICA	\$ 1.581.511,00
439050001008556	13/07/2020	NO APLICA	\$ 1.142.035,00
439050001009207	24/07/2020	NO APLICA	\$ 958.964,00
439050001010067	30/07/2020	NO APLICA	\$ 2.095.529,00

Cuarto: Ordenar a Secretaría que ejecutoriado este proveído remita correo electrónico al correo reportado por el demandado informándole que la autorizada puede acercarse al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía.

Quinto: ORDENAR a la Secretaría que remita al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada el oficio con el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el salario del demandado a fin que lo radique ante su destinatario, en consecuencia, se requiera a esa apoderada para dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído radique ante el pagador del demandado el mentado oficio.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 87 del 27 de agosto de 2020-</p>  <p><b>Secretaria</b></p>
---



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
Q NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019-00044-00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** YINA PAOLA OVIEDO PEREZ  
**CAUSANTE:** HENRY CEDEÑO RAMÍREZ

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Advertido lo informado por Medicina Legal, lo solicitado por la parte actora respecto del aplazamiento de la diligencia de exhumación y lo informado por el Parque Cementerio Jardines El Paraíso de la ciudad, se considera:

1. Medicina Legal informó que en la fecha programada por este Despacho para la práctica de la diligencia de exhumación de los restos óseos del occiso Ernesto Cedeño Tovar (7 de septiembre de 2020 a las 8:00am), se desplazará su equipo forense para tal fin y que la práctica de la muestra obtenida del occiso se realizará en la sede de la Clínica posiblemente ese mismo día a las 4:00pm.

2. Solicitó el apoderado de la parte actora el aplazamiento de la diligencia de exhumación, sustentado en que según el último boletín de Covid 19 en el Huila de la Secretaría de Salud Departamental se han presentado 2.712 casos confirmados y aumento de mortalidad, sumada a la advertencia de falta de protocolos de bioseguridad de los cementerios municipales.

3. Previo a resolver la anterior solicitud de aplazamiento de la diligencia de exhumación, se ordenó requerir al Cementario Parque Jardines el Paraíso para que se sirvieran informar si a la fecha existe impedimento o restricción para la práctica de las diligencias judiciales específicamente las de exhumación, respuesta que fue allegada informándose que:

- No existe restricción para práctica de diligencias de exhumación de autoridades judiciales.
- Según normatividad expedida por el Ministerio de Salud tiene establecidos unos protocolos para la práctica de diligencias de exhumación, referentes al ingreso máximo de 3 personas, pico y cedula, edades de 18 a 70 años, no presentar síntomas respiratorios ni sospechosos de Covid 19, uso obligatorio de tapabocas, distanciamiento social, no se permite el ingreso de personas con temperatura mayor a 38°, entre otros protocolos propios de identificación.
- La Secretaria Municipal expidió la Circular 063 que activa los procesos de exhumación con las restricciones anotadas, razón por la que se puede practicar la diligencia programada por este Despacho el 7 de septiembre de la anualidad.

4. teniendo en cuenta lo anterior; debe negarse la solicitud de aplazamiento de la diligencia de exhumación presentada por el extremo activo de la litis, en virtud a que según respuesta allegada por el Parque Cementerio Jardines El Paraíso de la ciudad, no existe restricción alguna para practicar diligencias judiciales concretamente para exhumaciones y que en suma cuentan con los protocolos exigidos por el Ministerio de Salud y Secretaria Municipal para esos efecto.

Esto es, siendo las entidades como Medicina Legal y el cementerio respectivo las encargadas de impedir o restringir las diligencias judiciales de exhumación por la pandemia Covid 19, y que a la fecha han dado viabilidad de la misma, a ello se procederá; no obstante, se advertirá a las partes que atendiendo a que el ingreso al cementerio corresponde únicamente a 3 personas, la diligencia de exhumación se practicará a través de la plataforma Teams en la fecha programada, por lo que

deberán suministrar el correo electrónico **dentro del término de 3 días** a la notificación que por estado se haga de este proveído para enviar la invitación pertinente, siendo carga de las partes garantizar su conectividad en la fecha y hora señalados y mantenerla desde que se abra la diligencia hasta que culmine la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes lo informado por Medicina Legal y Parque Cementerio Jardines El Paraíso de la ciudad.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la diligencia de exhumación presentada por la parte demandante, en consecuencia **ADVERTIR** a las partes que la diligencia de exhumación programada para el **7 de septiembre de 2020 a las 8:00am se realizará por el Despacho de manera virtual a través de la plataforma TEAMS** y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo hagan dentro **de los 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.**

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que en el día y hora programados para la exhumación garanticen su comparecencia virtual a la audiencia, advirtiéndoles que es su carga garantizar su conectividad la que deberán mantenerse desde la apertura de la diligencia hasta su cierre.

**QUINTO: SECRETARÍA** remita nuevo oficio dirigido al Parque Cementerio Jardines El Paraíso de la Ciudad, comunicando la fecha programada por este Despacho para la diligencia de exhumación, para que en esa fecha y hora presten los servicios pertinentes y el acompañamiento que se requiere para realizar la exhumación, para tal efecto con los protocolos de bioseguridad que se requieran, para tal efecto rematase copia del pago que se realizó por parte de la demandante y que se exigió en su momento por esta entidad.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 87 del 27 de agosto de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00022 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** J. E. Z.  
**PROGENITORA:** LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA  
**DEMANDADO:** ESTEBAN EDUARDO SARRIAS SEGURA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Seria del caso requerir a la parte demandante para que cumpla con el ordenamiento dado en auto calendado el pasado 13 de julio referente a la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, sino fuera porque revisado el memorial allegado por ese extremo se advierte que la notificación por aviso fue concretada con anterioridad a la vigencia del mentado Decreto, razón por la que se tendrá válida la misma, bajo las siguientes consideraciones:

1. El 13 de marzo de 2020, (un día antes de la suspensión de términos) el señor Defensor de Familia, allegó escrito con el cual adjuntó la guía del correo certificado con la que se acreditó que la citación para la notificación personal al demandado había sido recibida en la dirección suministrada como lugar de residencia del señor Esteban Eduardo Sarrias Segura el 18 de febrero de 2020 (Fls. 14-16).

2. Con posterioridad al auto calendado el 13 de julio de 2020, el Defensor de Familia allegó constancia de notificación por aviso al demandado, guía generada desde el 13 de marzo de 2020 y cuya entrega se concretó sólo hasta el 18 de junio de 2020 en la dirección donde se realizó la citación para notificación personal, según guía de la empresa de correo.

En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que la notificación por aviso efectuada por la parte actora se realizó con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 (4 de junio de 2020), pues aunque la misma fue entregada sólo hasta el 18 de junio de 2020, lo cierto es que la actuación de la parte interesada se realizó desde el 13 de marzo de 2020; no obstante, los términos con los que contaba el demandado para contestar la demanda empezaron a transcurrir luego de levantados los términos judiciales, esto es, a partir del 1° de julio de 2020 conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567.

Es de advertir, que al momento de proferirse el auto calendado el 13 de julio de 2020 la parte actora no había acreditado las actuaciones desplegadas respecto de la notificación por aviso, que como se señaló, se hizo con posterioridad a tal requerimiento, por lo que el Despacho no puedo prever tal circunstancia, pues se itera, en el expediente no obraba prueba al respecto.

En ese orden de ideas, y fenecido el término con que contaba el demandado para contestar la demanda sin que lo hubiese hecho (término contado a partir del 1° de julio de 2020), procederá el despacho a fijar fecha para la practica de prueba de ADN que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda a las partes con las advertencias respectivas en caso de inasistencia, y se requerirá a la parte actora para que envíe copia de este proveído a la dirección suministrada como lugar de notificación del demandado, ello en aras de garantizar la comparecencia del mismo en la practica de la prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** válida la notificación por aviso que realizara la parte actora respecto de demandado y cuya entrega se concretó el 18 de junio de 2020, por lo motivado.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 28 de enero de 2020, entre la señora LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA, la menor JULIANA ESPAÑA ZAMORA y el presunto padre el señor ESTABAN EDUARDO SARRIAS SEGURA, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 23 del mes de septiembre de 2020.**

**TERCERO: ADVERTIR** al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUERIR** al señor Defensor de Familia que comunique la fecha y hora de la toma de muestras de ADN a la progenitora de la menor demandante y al demandado y presunto padre.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y el estado será electrónico para consulta en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
**Juez.**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 87 del 27 de agosto de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00076 00  
**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** LOURDES PERDOMO ORTIZ  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** RIGOBERTO ORTIZ CORONADO

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Rigoberto Ortiz Coronado e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

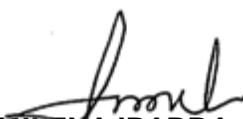
**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Rigoberto Ortiz Coronado a la abogada **CLAUDIA LORENA SALAZAR**, identificado con C.C. 26.431.195 quien puede ubicarse a través del correo electrónico [Lorena.salazar0326@gmail.com](mailto:Lorena.salazar0326@gmail.com) con teléfono No. 3043359814, a quien se le comunicará la designación,

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO: SECRETARÍA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
Juez.

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 87 del 27 de agosto de 2020.</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00459 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**INTERESADO:** LILIANA DURAN MÉNDES  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** JUSTINO DURÁN

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Surtidas las notificaciones de los herederos determinados y cónyuge supérstite junto con el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal e incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m. del día 21 de enero de 2021., para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará **de manera virtual** a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que los suministren dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 87 del 27 de agosto de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
---



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN** : 41 001 31 10 002 2018 00486 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : NAYIBE POLANIA VELAQUEZ  
**DEMANDADO** : HORACIO PULGARIN HERNANDEZ

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de 2020**

1. Respecto a la liquidación presentada por quien es portador de Licencia Temporal, Jhon Sebastián Puentes Sáenz, se logra evidenciar, que, aunque el despacho corrió traslado de la misma, esta no se puede tener en cuenta, para los efectos contenidos en el artículo 446 del C.G.P. ello con fundamento en las siguientes consideraciones.

a) Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo.

b) En igual sentido, tal decreto autoriza a quien posee Licencia Temporal para litigar en causa ajena, pero restringe esa posibilidad a los eventos consagrados en el artículo 31 de dicha normativa, en los que no están los procesos de Única Instancia que se llevan ante el Juez de Circuito.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

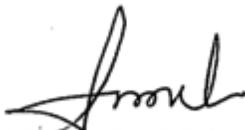
2. Se advierte que quien presenta la actualización del crédito junto con el memorial poder es el señor John Sebastián Puentes Sáenz, portador de la Licencia Temporal de Abogado No 24275 del C.S de la J., situación que implica que no está facultado para litigar en esta clase de procesos, por lo que se el despacho se abstendrá de reconocerle personería y en consecuencia se tendrá por no presentada la liquidación que a través del mismo se radicó para este proceso por la representante legal del menor demandante. .

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por no presentada la liquidación del crédito radicada por la señora **NAYIBE POLANIA VELAQUEZ** a través de quien ostenta licencia temporal, pues este último no está facultado legalmente para representarla en esta clase de procesos donde se requiere derecho de procuración y que el mismo sea ejercido por un abogado titulado.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería a John Sebastián Puentes Sáenz, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

Yolima

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 87 del 27 de agosto de 2020-</p>  <p><b>Secretaria</b></p>
---



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019-473-00**  
**PROCESO: DIVORCIO**  
**DEMANDANTE: EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO**  
**DEMANDADO: WILLIAM MONTALVO PERDOMO**

Neiva, veintiséis (26) de Agosto de 2020

Allegada solicitud del apoderado actor y advertido que desde el 16 de marzo de 2020 en razón del estado de emergencia económica, social y ecología decretada por el Gobierno Nacional derivada de la pandemia que se suscitó por el virus Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales y que durante dicha suspensión estaba programada audiencia en este asunto, razón por la que no se pudo realizar, levantada tal suspensión, es procedente reprogramar la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, **para el día 9 de diciembre de 2020 a las 9:00 am.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes **que su asistencia es obligatoria**, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y **que se realizará de manera virtual por la plataforma TEAM** por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad pues es una carga que les corresponde.

TERCERO REQUERIR a las partes y sus apoderados para que **dentro de los 10 días siguientes al a ejecutoria de este proveído suministren** sus correos electrónicos y los de los testigos solicitados de conformidad con el art. 3 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico o del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: A QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

Maira i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 87 del 27 de agosto de 2020-</p> <p>Secretaria</p>
---

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00629 00  
PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : GINA PAOLA BECERRA LOPERA  
DEMANDADO : ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Surtido en este proceso notificación y el traslado, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP., las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS de la parte demandante**

**A.- Decretar las siguientes:**

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda que corresponde al registro civil de nacimiento de la demandante, de sus menores hijos, documentos de identificación, registro civil del matrimonio, solicitud de medida de protección, audiencia de conciliación ante la Defensoría Séptima de Familia de Neiva, historia clínica y las aportadas con el escrito de contestación en el traslado de las excepciones.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a las señoras Luz Elena Lopera, Astrid Becerra Lopera, Astrid Helena Becerra Lopera, Audry del Carmen Valbuena, Yasnoly Carolina Rivero Torres y Joselyn Suriel Chaparro Ibarra.

c.- Interrogatorio de parte al demandado Abdias Oswaldo Aquino Azocar.

**B. Negar las siguientes.**

Documentales

i) Certificado de libertad y tradición y escritura pública de adquisición de inmueble, certificado de cámara de comercio, consulta RUNT, toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde al declarativo de divorcio, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que si existen o no bienes o si los mismos deben o no ser incluidos en la sociedad conyugal, pues el debate frente a los bienes debe realizarse en el proceso de liquidación de sociedad conyugal no en el presente, por lo que estas pruebas resultan inconducentes frente a la acción propuesta.

ii) Las obrantes a folios 31, 34 a 42, y que corresponden a impresiones de Whatsapp, conversaciones e imágenes, pues la firma en que fueron aportados no reúnen con los presupuestos legales para tenerlos como prueba, dado a que corresponden a mensajes de datos respecto de los cuales no se tiene la certeza de donde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados.

Es que sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes de datos, ni el criterio de los “equivalentes funcionales” que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba no hay lugar a decretarla, específicamente porque carece de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse en los términos peticionados, esto es como un mensaje de datos, pues aunque se afirme que está impresa, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

Es que aunque tecnológicamente la copia de un documento, puede ser expedida por diferentes “medios técnicos disponibles” – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, la aportación de un mensaje de datos, como el decreto, practica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador. Para el punto que se viene desarrollando, se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define a los “Mensaje de datos” como .aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria (teléfono, computador, mensajes de texto, correos electrónicos) y que sean mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, pues la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, excluyó tal destinación, lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de “confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Puestas, así las cosas, se tiene que los documentos que se analizan, se tratan de aparentemente conversaciones de WhatsApp e imágenes que para su aportación al proceso fueron almacenadas en papel, con la impresión de tales mensajes, punto a tenerse en cuenta en el asunto que se viene desarrollando, habida cuenta que no existe certeza ni de su obtención ni almacenamiento.

Debe tenerse en cuenta que en este caso, no se tiene certeza siquiera que los presuntos chats hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipad, o cámara fotográfica, o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieran creado otros archivos, bien bajo plena conciencia de quienes fueron partícipes de esas conversaciones o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello.

Así las cosas y aunque se afirme que corresponden a conversaciones entre las partes en este proceso, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o incluso del propio teléfono de quien las aportó; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los

titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

En virtud de lo anterior, se negará tal medio probatorio, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, ni, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron.

## **2. PRUEBAS de la parte demandada**

### **A.- Decretar las siguientes:**

a.- Documentales: Registros civiles de nacimiento de Aylin Suriel Aquino Chaparro y Andrea Carolina Aquino Rivero, pantallazos correos electrónicos dirigidos a la parte demandante.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a las señoras Audry del Carmen Valbuena y Jessica Ivonne Saldarriaga Poveda, Yasnoly Carolina Rivero Torres y Joselyn Suriel Chaparro Ibarra.

c. **Interrogatorio de parte** a la demandante Gina Paola Becerra

### **B. Negar las siguientes.**

Documentales: Certificado de libertad y tradición y extracto bancario toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde al declarativo de divorcio, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que si existen bienes que deban ser incluidos en la sociedad conyugal, pues es un debate propio del proceso liquidatorio.

## **3.- De Oficio**

a.- Por secretaria consultar en la página del Adres si los señores Gina Paola Becerra Lopera y Abdias Oswaldo Aquino Azocar se encuentran afiliados a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependientes.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes se encuentren vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

b.- Entrevista con los menores hijos comunes de las partes, indicados en la demanda y que se encuentran identificados con las iniciales A. S. A. B. y A. A. B. con la presencia del Defensor de Familia. La Secretaría deberá informar al Defensor fecha y hora de la audiencia para que concurran a la entrevista en su presencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 19 de enero de 2021 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y **que la audiencia se realizará de manera virtual por la plataforma TEAM** por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico, **de igual manera deben** garantizar la

conectividad de los testigos solicitados como pruebas, pues es una carga procesal que les compete.

**QUINTO: ADVIERTIR** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante y demandada para que dentro de **los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído** porciones sus correos electrónicos de no haberlos hecho y de los testigos respecto de los cuales no los han suministrado, ello en cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles a las partes y apoderados que su carga garantizar su conectividad el día de la audiencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que el día y hora señalada para la audiencia haga comparecer de manera virtual a sus hijos menores indicados bajo las iniciales A. S. A. B. y A. A. B. a efectos de recepcionar la entrevista decretada de oficio y en presencia del Defensor de Familia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 87 del 27 de agosto de 2020-



**Secretaria**

Maria i



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**Radicación** : 41001 3110 002 1999-00440 -00  
**Expediente de:** ALIMENTOS  
**Demandante:** ANA MARIA REPIZO Y OTROS  
**Demandada** DANIEL SARMIENTO DUARTE

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Por ser falta de legitimación en la causa e improcedencia de lo pedido se negará lo solicitado por el abogado Carlos Javier Sarmiento Pérez Toledo se considera:

a) De conformidad con la Ley 1996 de 2019, todas las personas mayores de edad con capaces, en virtud de ello, se evidencia en el plenario tanto la alimentaria como el alimentante son mayores de edad y por ende, capaces para ejercer su representación legal.

b) En virtud de lo anterior, se extrae que el abogado Carlos Javier Sarmiento Pérez, no tienen poder de la alimentaria para representar sus intereses y por tal razón no tiene legitimación para realizar la petición que eleva, pues bien sabido se tiene que la representación por apoderado dentro de un trámite judicial requiere de un poder de conformidad con los art. 73 y 74 del CGP, menos para pretender dejar sin efecto una decisión judicial que se sustentó en la voluntad de las partes y respecto de la cual no existe ninguna duda en cuanto la misma se refrendó ante Notario.

c) Que presuntamente la alimentaria, se encuentre en la situación a la que alude el apoderado, ello no lo faculta para que en su nombre presente la solicitud que plantea, pues se itera la Ley 1996 de 2019, no resta la capacidad de las personas mayores de edad incluso si padecen alguna incapacidad.

2. En virtud de lo anterior se negará lo pedido y se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado Carlos Javier Sarmiento Pérez, pues no cuenta con poder para actuar en este trámite en representación de ninguna de las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar lo solicitado por el abogado Carlos Javier Sarmiento Pérez Toledo, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocerle personería en consideración a que no presenta ningún poder para el efecto.

**TERCERO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 87 del 27 de agosto de 2020-



**Secretaria**

Lsl



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2017 00354 00  
**DEMANDA:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN  
DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** EDGAR RAMÍREZ  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS  
**CAUSANTE:** GUSTAVO GONZÁLEZ ARROYO

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el estado del proceso junto con lo comunicado por Medicina Legal, se considera:

1. En auto calendado el 10 de marzo de 2020 se ordenó vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la señora Lila del Carmen Ortiz Delgado, concediéndose a la parte demandante el término de 10 días para que procedieran a su citación para notificación personal.

Para dar acatamiento a ese ordenamiento la parte allegó constancia de envió de la citación para notificación personal de la vinculada Lila del Carmen Ortiz Delgado, cuya entrega según guía de correo fue recibida el 16 de marzo de 2020, esto es, el mismo día que se decretó la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, ya durante la suspensión de términos se expidió el Decreto 806 de 2020 con el cual se reguló lo referente a la notificación personal.

2. Dentro de otro de los ordenamientos estipulados en el auto del 10 de marzo, se requirió a Medicina Legal para que informara las razones por las cuales dentro del proceso de investigación de paternidad promovido por la señora Lilia del Carmen Ortiz Delgado en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, se permitió la toma de muestras entre la madre de las hijas reconocidas (Marina Rayo Valbuena), dos hijas reconocidas (Constanza y Liliana González Rayo) y la presunta hija (Lila del Carmen Ortiz Delgado) para reconstruir el perfil genético del causante Gustavo González Arroyo, y en el presente asunto no se brindó esa posibilidad pese a que se trata del mismo causante. Y finalmente, en caso de guardarse perfil genético del causante cremado, si era posible la practica con las muestras de sangre del demandante.

Medicina Legal en respuesta al requerimiento informó que mediante oficio No. GRAF-DRSUR-00244-2019 relacionó todas las posibilidades para la realización de una prueba de paternidad según lineamientos generales establecidos por la institución para garantizar resultados con certeza, y que en el caso particular relacionado, al no disponerse de muestras de todos los familiares requeridos, advirtió sobre las dificultades en obtener las probabilidades determinadas en la Ley 721 de 2001, las que logradas luego de su estudio, no tuvo necesidad de la toma de otros familiares, siendo este un caso excepcional, pues refiere no es un caso de los que normalmente recomiendan. Informó también que esa entidad cuenta con los remanentes de las muestras procesada, así como de los perfiles genéticos obtenidos en los informes periciales que se realizó en el otro Despacho, pero para disponer de ellas, debe contarse con la autorización por escrito del Juzgado Tercero de Familia y allegarse a esa entidad junto con la copia del fallo emitido dentro de la filiación de la señora Lila del Carmen Ortiz Delgado, para determinar si se utiliza dentro del estudio solicitado.

### 3. Teniendo en cuenta lo acontecido se desprende que:

i) Sería del caso requerir a la parte demandante para que se sura el aviso de la señora Lila del Carmen Ortiz Delgado, pues la citación para la notificación personal se entregó, solo que esa entrega se realizó durante la suspensión de términos y desde cuando los Despachos judiciales se encuentran cerrados para la atención al público de lo que se extra que no se pueda tener por surtida para ordenar el aviso, máxime cuando para este momento rige el Decreto 806 de 2020, normativa que modificó la forma de surtir la notificación personal la que ya no se realiza por aviso si con la entrega de la copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la dirección reportada en el trámite pertinente. De ahí que el requerimiento para la parte demandante se dirigirá a que surta la notificación de la vinculada como litisconsorte en la forma indicada en dicho Decreto.

Lo anterior, en virtud a que aunque la demanda fue presentada con anterioridad a la promulgación del Decreto 806 de 2020, por lo que los ordenamientos consecuenciales a la admisión se efectuaron con lo establecido en el Código General del Proceso; lo cierto es que a la fecha la vinculada como demandada no ha sido notificada, razón por la que se dará aplicabilidad al Decreto 806 de 2020, pues tal como lo dispone la normativa, el mismo es aplicable a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

ii) Teniendo en cuenta que ya se conoce las razones dadas por Medicina Legal frente al requerimiento realizado y que esa entidad dispone de los remanentes de muestras genéticas que se obtuvieron en el proceso de investigación de paternidad 2017-181 con respecto a la reconstrucción del perfil genético de quien se afirma es el presunto padre de la demandada, antes de ordenar a ese Despacho que emita la autorización que se exige utilizar dichas muestras se requerirá a la parte demandante para que concrete la notificación de la Litis consorte necesaria a fin de ordena la toma de muestras de la accionante con las existentes en Medicina Legal, pues hasta que no se trabe la litis con esa litisconsorte no es posible realizar un ordenamiento en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

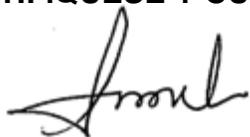
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído ( so pena de ser requerido por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la litisconsorte necesaria Lila del Carmen Ortiz Delgado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física de aquella del **auto admisorio, del auto que la vinculó como litisconsorte necesaria, de la demanda y los anexos, con la advertencia en su notificación** de que la contestación de la demandada y los medios de defensa que pretenda hacer valer los deberá remitir al correo electrónico de este Juzgado ([fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física de la señora Lila del Carmen Ortiz Delgado, deberá allegar **copia cotejada** expedida por correo certificado donde conste la notificación realizado y qué documentos se remitió para la notificación personal (los que deben ser los enlistados en el inicio primero de este ordinal con la advertencia ahí establecida) además de la constancia de dicho correo donde conste la fecha de envío y de recibo de esa notificación y documentos..

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes lo informado por Medicina Legal.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y digitalizar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta> donde puede consultarse

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
**Juez.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 87 del 27 de agosto de 2020-</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
---